

Bogotá D.C 17 de marzo de 2023

Señores.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Funza.

E. S. D.

REF.: Proceso de Declaratoria de UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL de **MAURICIO FONSECA TANGARIFE**
Contra. **LUZ ANGELA URREA MONROY**
Radicado No 00982-2021-01.

Señor Juez:

JOHN FREDY GORDON MORA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.838.740 expedida en Bogotá D.C, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No 127.433 expedida por el C.S de la J, con domicilio en Bogotá D.C., obrando como apoderado de la señora de **LUZ ANGELA URREA MONROY**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 52.073.012 de Bogotá D.C, con domicilio en Mosquera, con todo respeto manifiesto que sustento el recurso de apelación en los siguientes términos:

El fallo apelado niega que la demanda haya sido presentada de manera extemporánea y que por consiguiente el termino preceptuado en el art 8 de la ley 54 de 1990, ;es decir; un año para solicitar la liquidación de sociedad patrimonial de hecho esta ajustado a la doctrina y ni siquiera se ajusta a los pronunciamientos de la corte constitucional, no menciona el fallo que la demanda fue presentada dentro del término del año y que esta fue rechazada en los juzgados de Mosquera por competencia y radicada nuevamente el día 30 de noviembre de 2021 en el Juzgado del circuito de Funza.

El Juzgado afirma que el art 20 y 21 de la ley 640 interrumpe el termino de prescripción y no lo suspende como taxativamente lo dispone la norma, queriendo con ello extender el tiempo de manera injustificada para permitirle al demandante acceder a un derecho que esta prescrito, cabe recalcar que las fecha de terminación de la vida en pareja termino el día 11 de septiembre de 2020 y que si bien la solicitud de conciliación se inicio en el mes de junio y termino con el acta de no conciliación el día 11 de agosto de 2021, lo que demuestra que el termino para presentar la demanda al actor era de un mes y que en virtud de ello no puede sobrepasarse el termino de un año al tener el demandante tiempo suficiente para la presentación de la demanda.

El decreto 564 de 2020 explico con claridad el fenómeno de interrupción y de suspensión, dando claridad a que cuando el termino de prescripción se suscita dentro del tramite de conciliación efectivamente interrumpe la prescripción para que una vez superada dicha etapa se contabilice el tiempo que restaba al momento de presentar la solicitud y que cuando la etapa conciliatoria termina y queda tiempo para la presentación de la demanda el fenómeno será el de la suspensión como lo indica la norma, por lo tanto es desacertado por el juzgado extender el tiempo de presentación de la demanda de manera injustificada intentando interpretar la norma como interrupción y no como suspensión.

El aceptar la excepción de prescripción en ningún momento vulnera el art 229 C.N, pues el demandante conto con el tiempo suficiente para la presentación de la demanda, tan consciente era de su negligencia que notifico indebidamente la demanda para que se le nombrara curador a la demandada. Tampoco se vulnera el Art 29 C.N pues el proceso se ha adelantado con todas las garantías procesales y mal podría afirmarse que hacer el



A&G ACCIONES Y SOLUCIONES JURIDICAS

Oficina principal Carrera 38 No 10-60 Oficina B10 Bogotá D.C. Celular y whatsapp 3114500780
www.motoclubgm.com E-Mail motoclubgmsas@gmail.com

computo del termino legal de un año al tenor del art 8 ley 54 vulnera en algún grado su derecho al debido proceso, por el contrario extender el tiempo dándole interpretación de interrupción a una norma que claramente indica suspensión si es transgredir las garantías constitucionales al debido proceso de la apelante.

El despacho de igual manera indica que extiende el termino dado en conciliación por interrupción de la prescripción porque el demandante intento mediante el mecanismo de la conciliación y que por ello a de premiar la negligencia del actor.

Cabe precisar que en el presente caso la conciliación no era obligatoria como quiera que los bienes obtenidos durante la convivencia están en cabeza de la demanda y por consiguiente la conciliación podía obviarse solicitando la medida cautelar de inscripción de la demanda, quedando una vez más demostrada la errónea estrategia del demandante.

Es de anotar que la conciliación no fracaso por capricho de la demandada sino por la falta de claridad del demandante, quien de manera extraña pretendía que se constituyera en la conciliación la unión marital pero nunca estuvo dispuesto a que se liquidara la sociedad patrimonial a pesar del requerimiento del suscrito.

Teniendo en cuenta lo anterior solcito al Honorable tribunal acceder a mi petición y decretar la prescripción para la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho y desestimar la interpretación de la interrupción del articulo 20 y 21 de la ley 640 y aplicar la suspensión.

NOTIFICACIONES

El demandante en la dirección indicada en la demanda

El demandado en la dirección indicada en la demanda o a través del suscrito y su correo electrónico angelusurrea@gmail.com

El suscrito las recibe en la secretaria de su Despacho o en la Carrera 38 No 10-60 of 610 de Bogotá, teléfono 3196535311. E- mail gmraltda@gmail.com

Respetuosamente,



JOHN FREDY GORDON MORA
C. C No. 79.838.740 de Bogotá D.C
T. P. 127.433 del C. S. de la J.



A86 ACCIONES Y SOLUCIONES JURIDICAS

Oficina principal Carrera 38 No 10-60 Oficina 610 Bogotá D.C. Celular y whatsapp 3114500780
www.motoclubgms.com E-Mail motoclubgmsas@gmail.com